



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-098/2021.

ACTOR: MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de
inconformidad**, interpuesto por Eduardo Manrique Chamorro, en
su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal
de Juan C. Bonilla por parte del Partido Político Morena, en contra
de los "*Resultados finales obtenidos en el acta de cómputo final de
la elección ordinaria recurrente 2020-2021 del Candidato a la
planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Juan C.
Bonilla perteneciente al Distrito Uninominal 08, con Cabecera en
Huejotzingo, Puebla, así como la entrega de la constancia de
mayoría a la coalición integrada del Partido Acción Nacional y
Partido de la Revolución Democrática y por ende la nulidad de la
elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Juan C.
Bonilla perteneciente al Distrito Uninominal 08, con Cabecera en
Huejotzingo, Estado de Puebla.*" (sic)

RESULTANDO¹:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, informe, **MORENA**.
promoviente:

Tercero interesado:
**Partido Acción Nacional y
Partido de la Revolución
Democrática**

Autoridad responsable:
**Consejo Municipal Electoral
de Juan C. Bonilla, Puebla.**

Constitución Federal, Carta Magna,
Constitución:
**Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del
Estado:
**Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Puebla.**

Código Local, Código de la materia,
CIPEEP, Código Electoral Local,
Código Comicial:
**Código de Instituciones y
Procesos Electorales del
Estado de Puebla.**

IEE, Instituto:
**Instituto Electoral del
Estado de Puebla.**

MORENA
**Movimiento de
Regeneración Nacional**

PAN:
Partido Acción Nacional.

PRD:
**Partido de la Revolución
Democrática.**

Recurso de inconformidad, **Recurso de Inconformidad.**
Inconformidad, Recurso:

Sala Superior:
**Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.**

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las
constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se
desprenden los siguientes:

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.



1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, se realizó por parte de la autoridad responsable, la sesión permanente del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia, correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla.

4. Interposición del Recurso. Inconforme con la determinación señalada en el punto **3** de este apartado, el doce de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso³, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

5. Desistimiento. El veinte de julio siguiente, el actor presento escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del IEE y a su vez en esa misma fecha, compareció ante la Encargada de la Dirección Jurídica de ese Instituto para manifestar su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

6. Trámite ante el TEEP. El veintidós de julio siguiente, fue recibido el oficio **IEE/PRE-2936/2021**, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE, remitió el expediente señalado en el punto **4**.

³ Constancia visible a fojas 092 del expediente, respectivamente.

7. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el presente recurso de inconformidad en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

8. Radicación y reserva de admisión. El veintiséis siguiente, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión de la inconformidad.

9. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA para controvertir el Acuerdo del Consejo Municipal identificado con la clave **CME-JUAN C. BONILLA/AC-11/2021**, en el que se aprobó el cómputo final de la elección de



miembros del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y a su vez la elegibilidad de los candidatos que integraron la planilla de los partidos políticos PAN y PRD; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 del CIPEEP, el cual prevé la existencia del recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado código, se establece:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreshimientio de los recursos cuando:

I. El promoverite se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y
- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un recurso, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veinte de julio, el actor presentó su escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del IEE y a su vez compareció en las instalaciones que ocupa ese Instituto ante la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica⁴, para manifestar expresamente lo siguiente: **“Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 44 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, vengo a presentar ESCRITO DE DESISTIMIENTO del recurso de inconformidad en contra de la elección para presidente del municipio de Juan C. Bonilla INTERPUESTO EL DÍA 12 DE JULIO A LAS VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA PRESENTE ANUALIDAD, dentro del (sic) este medio de impugnación presentado en contra de la elección por (sic) del municipio ya mencionado y las autoridades electorales responsables como el consejo municipal de ese ayuntamiento y el Instituto**

⁴ Documento visible en las fojas 11 y 12 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-098/2021

Nacional Electoral⁵, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta inconcuso para esta Organismo Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del código electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **SOBRESEER** el recurso de inconformidad interpuesto por el C. Eduardo Manrique Chamorro, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Juan C. Bonilla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de inconformidad en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS

⁵ Documento visible en la foja 10 del expediente.

SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY